

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 2304** *DECLARACIÓN de aceptación por España de la adhesión de la República de Lituania al Convenio sobre competencia de autoridades y Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.*

### DECLARACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 21, párrafo 2.º, del Convenio sobre competencia de autoridades y Ley aplicable en materia de protección de menores (La Haya, 5 de octubre de 1961), España acepta la adhesión de la República de Lituania a dicho Convenio.

En el momento de la adhesión, la República de Lituania efectuó la siguiente reserva:

«... La República de Lituania se reserva la competencia de sus autoridades llamadas a dirimir demandas de anulación, disolución o atenuación del vínculo conyugal entre el padre y la madre de un menor, con el fin de tomar medidas de protección de su persona o de sus bienes.»

La adhesión sólo tendrá efectos en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Contratantes que hayan declarado aceptar esa adhesión. Esa declaración se depositará en poder del Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos (párrafo segundo del artículo 21 del Convenio).

El citado Convenio entrará en vigor entre España y la República de Lituania el 15 de febrero de 2003.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 24 de enero de 2003.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

- 2305** *DECLARACIÓN de aceptación por España de la adhesión de la República de Belarús al Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.*

### DECLARACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, párrafo 4.º, del Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil (La Haya, 18 de marzo de 1970), España acepta la adhesión de la República de Belarús a dicho Convenio.

En el momento de la adhesión, la República de Belarús efectuó la siguiente reserva y declaraciones:

Reserva (de conformidad con el párrafo 1 del artículo 33 del Convenio):

«La República de Belarús excluye, en su totalidad, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 del Convenio.»

Declaraciones:

«1. De conformidad con el artículo 8 del Convenio, la República de Belarús declara que a la ejecución de una Comisión Rogatoria en materia civil o mercantil podrán asistir miembros del personal judicial de otros Estados contratantes previa autorización de las autoridades competentes de la República de Belarús.

La República de Belarús designa al Tribunal Supremo de la República de Belarús y al Tribunal Económico Supremo de la República de Belarús, de conformidad con sus respectivas competencias, como las autoridades a los efectos de dicho artículo del Convenio.

2. De conformidad con los artículos 16 y 17 del Convenio, la República de Belarús declara que todo funcionario diplomático o consular y toda persona designada en debida forma como Comisario podrá proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas en el territorio de la República de Belarús en materia civil y mercantil previa autorización de las autoridades competentes y con arreglo a las condiciones fijadas por las autoridades competentes.

La República de Belarús designa al Tribunal Supremo de la República de Belarús y al Tribunal Económico Supremo de la República de Belarús, de conformidad con sus respectivas competencias, como las autoridades a los efectos de dichos artículos del Convenio.

3. De conformidad con el artículo 18 del Convenio, la República de Belarús declara que un funcionario diplomático o consular o un Comisario, autorizados para la obtención de pruebas de conformidad con los artículos 15, 16 y 17, estarán facultados para solicitar de la autoridad competente de la República de Belarús la asistencia necesaria para obtener las pruebas en materia civil y mercantil por compulsión.

La República de Belarús designa al Tribunal Supremo de la República de Belarús y al Tribunal Económico Supremo de la República de Belarús, de conformidad con sus respectivas competencias, como las autoridades a los efectos de dicho artículo del Convenio.»

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 39, el Convenio entró en vigor para la República de Belarús el 6 de octubre de 2001.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 39 del Convenio, la adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre la República de Belarús y los Estados contratantes que hayan declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en poder del Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

El presente Convenio entrará en vigor entre España y la República de Belarús el 15 de febrero de 2003.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de enero de 2003.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

**2306** *DECLARACIÓN de aceptación por España de las adhesiones de la República de Letonia y de la República Socialista Democrática de Sri Lanka al Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.*

#### DECLARACIÓN

De acuerdo con el artículo 38, párrafo 4, del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (La Haya, 25 de octubre de 1980), España acepta las adhesiones de la República de Letonia y de la República Socialista de Sri Lanka a dicho Convenio.

En el momento de la adhesión, la República de Letonia efectuó la siguiente reserva y declaración:

«Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 y en el segundo párrafo del artículo 24 del Convenio, la República de Letonia declara que aceptará únicamente el uso del inglés en toda demanda, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio, la República de Letonia declara que la autoridad central será la siguiente:

National Center for the Rights of the Child  
Brivibas iela 85  
Riga, LV-1001  
Latvia  
Teléfono: +371 731 57 00  
Fax: +371 731 49 14  
E-mail: centrs@vbtac.lv»

En el momento de la adhesión, la República Democrática Socialista de Sri Lanka efectuó las siguientes reservas y declaraciones:

«Reservas conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Convenio, relativas a los artículos 24 y 26:

Artículo 24: "A efectos del artículo 24, los documentos deberán estar redactados en inglés."

Párrafo tercero del artículo 26: "A efectos del párrafo tercero del artículo 26, Sri Lanka no estará obligada a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un Abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida en que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico".»

y las declaraciones siguientes:

«Declaraciones en virtud de los artículos 6 y 8:

Artículo 6: "En virtud del artículo 6, se designa como Autoridad Central al Ministro/Ministerio de Justicia".

Artículo 8: "El Ministro/Ministerio de Justicia será la Autoridad Competente para actuar en virtud de una comisión rogatoria en aplicación del artículo 8".»

El presente Convenio entrará en vigor entre España y la República de Letonia y la República Socialista de Sri Lanka el 1 de marzo de 2003.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 24 de enero de 2003.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

**2307** *ENTRADA EN VIGOR del Canje de Notas de fecha 28 de enero de 2002, constitutivo de Acuerdo entre España y los Estados Unidos de América, sobre la prórroga del Acuerdo entre ambos países sobre cooperación científica y técnica en apoyo a los programas de exploración lunar y planetaria y de vuelos espaciales tripulados y no tripulados a través del establecimiento en España de una estación de seguimiento espacial, firmado en Madrid el 29 de enero de 1964, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de fecha 18 de marzo de 2002.*

El Canje de Notas de fecha 28 de enero de 2002, constitutivo de Acuerdo entre España y los Estados Unidos de América, sobre la prórroga del Acuerdo entre ambos países sobre cooperación científica y técnica en apoyo a los programas de exploración lunar y planetaria y de vuelos espaciales tripulados y no tripulados a través del establecimiento en España de una estación de seguimiento espacial, firmado en Madrid el 29 de enero de 1964, entró en vigor, según se establece en sus textos, el 21 de enero de 2003, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de 18 de marzo de 2002.

Madrid, 23 de enero de 2003.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**2308** *ORDEN HAC/157/2003, de 30 de enero, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 6.000 euros.*

La Orden de 17 de abril de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 29), al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.1.4 letra a) de la Ley General Tributaria, desarrollado por el artículo 53.5 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1991), fijó la cuantía de las deudas para